

INE/CG571/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO DEL C. JOSE JUVENTINO RAUL DE ITA SOSA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE AMAZOC DE MOTA, PUEBLA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/439/2021/PUE

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/439/2021/PUE**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El primero de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por la C. Josefina Zepeda Calderón, por propio derecho, en contra del C. José Juventino Raúl De Ita Sosa, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc de Mota, Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta celebración de actos proselitistas realizados por el denunciado, no reportados ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, así como, el origen de los recursos empleados en el evento celebrado el veintitrés de mayo de la presente anualidad, lo anterior, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Puebla.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

PRIMERO. Plazos del Proceso Electoral. Con fecha 3 de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió el Acuerdo CG/AC-038/2020 **por el que ajustó los plazos contenidos en el código de instituciones y procesos electorales del estado de Puebla en cumplimiento de la Resolución identificada con el número INE/CG289/2020 del Instituto Nacional Electoral.**

SEGUNDO. De dicho acuerdo se desprende el plazo establecido para el periodo de campaña para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, se llevará acabo del **cuatro de mayo al dos de junio del año dos mil veintiuno.**

TERCERO. Acuerdo sobre Topes de Gastos de Campaña. Con fecha 27 de noviembre de 2020, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, **se aprobaron los Topes de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral 202-2021.**

(…)

CUARTO. Registro de candidaturas. Con fecha 19 de marzo del presente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió el Acuerdo CG/AC-032/2021 **por el que aprobó el manual para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular, para el Proceso Electoral estatal ordinario ocurrente 2020-2021.**

QUINTO. De lo anterior se manifiesta en su página número 13, capítulo 4, que el plazo para presentar el registro de las candidaturas ante el Instituto y los Órganos Transitorios correspondientes, por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, así como de los y las aspirantes a contender bajo la figura de candidaturas independientes, será del **cinco al once de abril de dos mil veintiuno.**

QUINTO. Página de Facebook del candidato. (sic) Es importante señalar que el **C. José Juventino Raúl De Ita Sosa**, candidato a la Presidencia Municipal de Amozoc de Mota, Puebla, por parte del partido político Acción Nacional del Estado de Puebla, cuenta con un perfil oficial en la red social "Facebook", **bajo la denominación Raúl De Ita.** Visible en el siguiente enlace electrónico: <https://m.facebook.com/Raúl-De-Ita-107428827715402/>.

En el perfil anteriormente indicado, el **C. José Juventino Raúl De Ita Sosa**, se ostenta como candidato a la presidencia Municipal de Amozoc de Mota, Puebla

por parte del partido político Acción Nacional del Estado de Puebla. Lo antedicho, puede corroborarse con su la fotografía usada como fondo del usuario, mismo en el que se advierte lo que sigue:

[Se inserta imagen]

Imagen visible en el siguiente enlace electrónico: <https://m.facebook.com/107428827715402/photos/a.107768981014720/289715399486743/?type=3&source=44>.

SSEXTO. Aprobación de candidatura. Con fecha 4 de mayo del presente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó formalmente la candidatura del **C. José Juventino Raúl De Ita Sosa**, al cargo de Presidente Municipal de Amozoc de Mota, Puebla por parte del partido político Acción Nacional del estado de Puebla. Tal como se advierte del Acuerdo CG/AC055/2021, emitido por el Consejo General de este Instituto. Consultable en el siguiente enlace electrónico: [https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG AC 055 2021.pdf](https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf).

SÉPTIMO. Hecho materia de la denuncia. En fecha 25 de mayo de 2021, la suscrita tuvo conocimiento de que el **C. José Juventino Raúl De Ita Sosa**, difundió propaganda de un evento musical que tuvo lugar el pasado 23 de mayo del presente en el "Salón el Rey", mismo que se encuentra ubicado en calle **San Lorenzo, número 23, Rancho San Joaquín, Código Postal 72290, Amozoc de Mota, Puebla**. Tal y como se advierte de la siguiente imagen:

[Se inserta imagen]

OCTAVO. Elementos normativos transgredidos. Se presume que el **C. José Juventino Raúl De Ita Sosa**, ha generado actos y eventos proselitistas **no reportados ante esta Unidad**, así como el origen de los recursos utilizados para la instauración de dicho evento; con ello vulnerando lo previsto en los artículos 439 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5 238, del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Puebla; y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

No omito señalar que con base en el artículo 203, del Reglamento de Fiscalización, dichos gastos se identificaron en medios electrónicos, señalando que el presunto responsable, le dio publicidad al evento denunciado de manera subrepticia, sin publicarlo en ninguna de sus redes sociales a efecto de que no quedara evidencia alguna del evento no reportado.

(...)

PRUEBAS O INDICIOS

PRIMERA. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del pasaporte número (335603188), expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con la que acredito ser ciudadana del Municipio de Amozoc de Mota, Estado de Puebla, y **demuestro tener interés en la presentación de esta denuncia.**

SEGUNDA. PRUEBA ELECTRÓNICA-DIGITAL. La imagen obtenida de la red social "Facebook" del **C. José Juventino Raúl De Ita Sosa**, en la cual se le advierte como candidato a la presidencia Municipal de Amozoc de Mota, Puebla por parte del partido político Acción Nacional del Estado de Puebla.

Relacionada con los hechos "QUINTO" a ""SEXTO" de la presente denuncia.

TERCERA. PRUEBA ELECTRÓNICA-DIGITAL. Consistente en la propaganda del evento proselitista que tuvo lugar el pasado 23 de mayo del presente, en el "Salón el Rey" ubicado en calle San Lorenzo, número 23, Rancho San Joaquín, Código Postal 72290, Amozoc de Mota, Puebla

Relacionada con el hecho "OCTAVO" de la presente denuncia.

CUARTA. LA INSPECCIÓN OCULAR. Que realice el servidor público que designe la Unidad Técnica de este Instituto, constituyéndose en la ubicación precisada (calle San Lorenzo, número 23, Rancho San Joaquín, Código Postal 72290, Amozoc de Mota, Puebla), a efecto de corroborar que tuvo lugar el evento que se denuncia y que no fue reportado, realizando las indagatorias suficientes para obtener el testimonio de los ciudadanos vecinos del lugar conocido como "Salón el Rey" o "Recepciones Rey"

Relacionada con el hecho "OCTAVO" de la presente denuncia.

(...)

Elementos probatorios de la queja presentada por la C. Josefina Zepeda Calderón a título personal.

Los elementos ofrecidos por la denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados, son los siguientes:



- Una (1) imagen contenida en la página cuatro (4) del escrito de queja, relacionada con el hecho “QUINTO a “SEXTO”, la cual fue obtenida de la red social "Facebook" del C. José Juventino Raúl De Ita Sosa, en la que se pretendía demostrar como candidato a la presidencia Municipal de Amozoc de Mota, Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional del Estado de Puebla, anexando link o enlace electrónico:

https://www.ieepuebla.org.mx/2021/acuerdos/CG/CG_AC_055_2021.pdf



- Una (1) imagen contenida en la página cuatro (4) del escrito de queja, relacionada con el hecho "SÉPTIMO", en la que se pretendía demostrar la propaganda de un evento musical que tuvo lugar el pasado veintitrés de mayo del presente en el "Salón el Rey", mismo que se encuentra ubicado en calle San Lorenzo, número 23, Rancho San Joaquín, Código Postal 72290, Amozoc de Mota, Puebla, el cual presuntamente se llevó a cabo en beneficio del candidato denunciado.

III. Acuerdo de recepción y prevención a la quejosa. Con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el escrito de queja; se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/439/2021/PUE**; así como notificar la recepción de la queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización y prevenir a la quejosa.

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha dos de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/25483/2021**, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Notificación de la recepción del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización. Con fecha cuatro de junio de la presente anualidad, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/25485/2021**, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la recepción del escrito de queja, instaurado con el número de expediente correspondiente.

VI. Requerimiento y prevención formulada a la C. Josefina Zepeda Calderón.

- a) El dos de junio de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo de colaboración, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local

Ejecutiva de la Ciudad de México, realizara la notificación del acuerdo de recepción y prevención a la quejosa.

- b) El nueve de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/JLE-CM/3222/2021** se remitió diverso curso de fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno, donde la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, notificó a la C. Megan Arleth Giles Palma, persona autorizada dentro del escrito inicial de queja para oír y recibir notificaciones a nombre y representación de la quejosa, el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.
- c) Mediante razón de fijación de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, se fijó el oficio **INE/JLE-CM/3222/2021** de fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno, dirigido a la C. Josefina Zepeda Calderón, en el lugar que ocupan los estrados de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, en la calle Tejocotes, número 164, colonia Tlacoquemecatli del Valle, Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, a efecto de notificarle el acuerdo de prevención del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito, en el que se le solicitaba, que en un plazo de tres días contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, desahogara la prevención de mérito.
- d) Es de resaltar que, la quejosa no desahogó la prevención descrita anteriormente en el plazo otorgado.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su **segunda** sesión ordinaria, celebrada el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas, la autoridad debe estudiar de manera integral y

cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue a la quejosa un plazo de **tres días** para subsanar las omisiones advertidas, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir a la quejosa en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-**

UTF/439/2021/PUE, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Desechamiento
Artículo 31.

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, ***en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.*** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias

facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los

¹ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

*motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilién a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En la especie, de conformidad con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, ordenó prevenir a la C. Josefina Zepeda Calderón, a efecto que en el término de tres días contados a partir de la fecha de notificación, realizara las aclaraciones a su escrito de queja e informara de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, específicamente por cuanto hace a la supuesta celebración de actos proselitistas realizados por el denunciado, no reportados ante esta Unidad Técnica de Fiscalización, en beneficio del C. José Juventino Raúl De Ita Sosa, candidato a la

Presidencia Municipal de Amozoc de Mota, Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional, toda vez que, la queja presentada por la denunciante no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV² del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para soportar sus afirmaciones, la quejosa aportó como elementos de prueba una (1) imagen, donde se pretendía demostrar la propaganda de un evento musical que tuvo lugar el pasado veintitrés de mayo del presente en el "Salón el Rey"; sin que se desprenda que la misma fue distribuida por el denunciado en sus páginas oficiales en redes sociales o cualquier otro medio o, en su caso, sin que aportara elementos de prueba de la celebración de dicho evento, es decir, que no se tiene certeza de la celebración del mismo.

Al analizar los hechos descritos junto con los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió que, de la imagen de referencia, no es posible apreciar los gastos en los cuales funda el actual procedimiento sancionador, es decir, no describe las circunstancias de la celebración del evento, los elementos del gasto que del mismo se desprendan que soporten su aseveración, ni vincula tales conceptos con el beneficio que, en su caso, pudo haber obtenido el candidato denunciado, aunado a que, los medios probatorios ofrecidos por la parte quejosa, no acreditan la existencia de las presuntas irregularidades.

En consecuencia, se previno a la quejosa para que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los que basa su denuncia, mismos que deberían describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuraran en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, respecto a los supuestos gastos de campaña.

Una vez realizada la notificación correspondiente, se solicitó aclarara su escrito de queja con el fin de que aportara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de los elementos de prueba necesarios que soportaran su dicho y que pudieran ser valorados para determinar lo que en derecho correspondiera, a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(...)

² Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...) IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

1.- Aporte los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones respecto a la celebración de actos proselitistas por parte del C. José Juventino Raúl De Ita Sosa, así como, lo concerniente al origen de los recursos utilizados para la instauración del aludido evento, puesto que, **únicamente proporciona una imagen publicitaria del evento musical que presuntamente tuvo lugar el pasado veintitrés de mayo del presente en el "Salón el Rey", sin que se desprenda que la misma fue distribuida por el denunciado o elementos de prueba de la celebración de dicho evento.**

(...)"

Lo anterior, toda vez que de las pruebas que exhibió en el escrito de queja, no se identifica el tipo de omisión en materia de origen y aplicación de recursos, los fundamentos invocados y la narrativa de los hechos vinculados con el entonces candidato denunciado.

Todo ello, con el fin de que dichas omisiones fueran subsanadas y, una vez que se contara con los elementos necesarios, admitir el escrito de queja para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este***

conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario, no es posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario, implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas y presentar una prueba técnica, mismas que pueden ser editadas.

Robustece lo asentado la Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/439/2021/PUE**

relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo tanto, con fecha **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, el Mtro. Donaciano Muñoz Loyola, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio **INE/JLE-CM/3222/2021**, notificó el acuerdo de prevención a la C. Megan Arleth Giles Palma, persona autorizada dentro del escrito inicial de queja por la C. Josefina Zepeda Calderón para oír y recibir notificaciones a nombre y representación de la quejosa, aunado a lo anterior se procedió a realizar la notificación mediante Estrados, con razón de fijación de fecha nueve de junio y razón de retiro de fecha doce de junio, ambas del año dos mil veintiuno, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

Por consiguiente, para mayor claridad, las fechas de prevención se enuncian a continuación:

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Razón de Fijación en Estrados	Razón de Retiro en Estrados	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
02 de junio de 2021	09 de junio de 2021 a la C. Megan Arleth Giles Palma.	09 de junio de 2021	12 de junio de 2021	13 de junio de 2021	15 de junio de 2021	No se desahogó

Ahora bien, dado que la quejosa no desahogó la prevención de mérito en el plazo y términos señalados en el acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; y 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este orden de ideas, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expedido la **Tesis XLI/2009**, cuyo rubro señala:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- *De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

Es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y Organizaciones de Observadores Electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General determina **desechar** el escrito de queja en razón de que, la quejosa no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado, misma que fue emitida en virtud que, los medios probatorios con que se pretendían acreditar los hechos denunciados resultaron insuficientes, aunado a que no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, que soportaran la aseveración de los hechos, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, que hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, permitiendo acreditar la existencia de los conceptos, la vinculación con la persona obligada y la existencia de un beneficio.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser **desechada**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del C. José Juventino Raúl De Ita Sosa, entonces candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amozoc de Mota, estado de Puebla, postulado por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a la quejosa, la C. Josefina Zepeda Calderón.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/439/2021/PUE

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**